



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Coatzacoalcos, Veracruz; siete de octubre de dos mil veintiséis.

SENTENCIA

Vistos, para resolver en definitiva los autos del Juicio Oral Mercantil ***** , promovido por ***** (LA PARTE ACTORA O LA ACTORA), contra ***** ** ***** (LA PARTE DEMANDADA O LA DEMANDADA).

RESULTANDO

Primero. DEMANDA. Mediante escrito presentado el **veinticuatro de junio dos mil veinticinco**, a través de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos, **turnado el mismo día**, a este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz, con sede en esta ciudad, LA PARTE ACTORA reclamó las prestaciones siguientes:

- a).- La nulidad absoluta del ajuste de facturación emitido el 10 de marzo de 2025, por el Agente Comercial Responsable del Centro de Atención a Clientes, Zona Comercial Coatzacoalcos, y contenida en el ajuste número 1143/2025, por un importe total de 23814 KWH, que hacen un monto total de \$48,856.00 (CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), cantidad con IVA incluido.
- b).- Como consecuencia de la nulidad señalada en el párrafo inmediato anterior, la cancelación de la cantidad citada en los registros o archivos contables, electrónicos, históricos y en el sistema informático de la parte demandada, el cual deberá ser soportado por documentos que lo avale.
- c).- Como consecuencia de lo anterior, la condena judicial para que la demandada INSTALEN INMEDIATAMENTE EL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA en mi domicilio ubicado en la calle Yucatán número 6, B Int., Colonia Lealtad, en el municipio de Soconusco, Veracruz, identificado con el número de servicio 866140801973.

Segundo. DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. En proveído de **veinticuatro de junio de dos mil veinticinco**, se radicó la demanda con el número *********, la cual se desechó, por considerar que, es improcedente la vía oral mercantil para el reclamo de las prestaciones señaladas en el escrito de demanda, dado que, la naturaleza de la acción promovida no es mercantil sino administrativa.

Tercero. AMPARO CONTRA DESECHAMIENTO. Por auto de **catorce**

de julio dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el escrito signado por *****

directo contra el auto de desechamiento, cuyo conocimiento correspondió al Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz.

Mediante acuerdo de **veintiuno de julio de dos mil veinticinco**, se tuvo al Tribunal de alzada del conocimiento informando que, admitió la demanda de amparo directo promovida por *****
*****, contra el auto de **veinticuatro de junio del año próximo pasado**, registrándolo bajo el número **573/2025**, de su índice.

En sesión ordinaria **veintisiete de mayo de dos mil veintiséis**, el mencionado órgano jurisdiccional dictó sentencia, en la que se concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la parte quejosa, para los efectos siguientes:

“... 1. Deje insubsistente el acuerdo reclamado.
2. Emita una nueva determinación en la cual, en atención a las consideraciones de la presente ejecutoria, acuerde sobre la demanda mercantil relativa, para lo cual deberá considerar que los actos que demanda el actor a Comisión Federal de Electricidad son de naturaleza comercial, por lo que deben ser ventilados en la vía mercantil y no en la administrativa.
3. Con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda.”

Cuarto. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. Por proveído de **ocho de junio de dos mil veintiséis**, en cumplimiento a lo ordenado en el fallo protector, se dejó insubsistente el auto de **veinticuatro de junio de dos mil veinticinco** y, en su lugar, se emitió una nueva determinación en la que se **admitió** a trámite la demanda; y, se ordenó emplazar a la demandada ***** ** ***** , para que, dentro del plazo de **nueve días**, diera contestación a la demanda entablada en su contra.

Quinto. CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE *** ***** ***
*******. Mediante acuerdo de veinticuatro de junio del año que transcorre,** se tuvo a ******* ***** ** *******
******* ** ******* dando **contestación a la demanda** instaurada en su contra, con lo que se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su interés conviniera.

Sexto. PARTE ACTORA NO DESAHOGA VISTA CON LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA PRELIMINAR. Mediante proveído de **dos de julio de dos mil veintiséis**, la parte actora no desahogó la vista otorgada respecto de la contestación de demanda de ***** ** *****;



asimismo, por así permitirlo el estado procesal de autos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1390 Bis 20, del Código de Comercio se fijaron las doce horas (12:00) del siete (07) de octubre de dos mil veintiséis (2026), para que tuviera verificativo la audiencia preliminar.

Séptimo. AUDIENCIAS PRELIMINAR Y DE JUICIO. En **siete de octubre de dos mil veintiséis**, tuvo verificativo la audiencia preliminar, misma que estaba programada, a la que comparecieron la autorizada en términos amplios de la parte demandada ***** **
***** , así como el su autorizado en términos amplios de la parte actora.

Acto seguido, **se declaró infundada la excepción de obscuridad de la demanda**, toda vez que se encuentran claras las pretensiones del accionante. Seguidamente sin que existieran excepciones procesales que analizar, se cierra esta etapa con fundamento al artículo 1390 Bis 34 del Código de Comercio.

Se exhortó a las partes a la **mediación o conciliación**, sin lograr acuerdo conciliatorio alguno.

Se llegó a acuerdos sobre hechos no controvertidos;
asimismo manifestaron no tener acuerdos probatorios.

Previo a la calificación de las probanzas ofrecidas por las partes actor y demandada, el juzgador procedió a su admisibilidad sobre las que resultaron procedentes su admisión de algunas en los términos que quedaron establecidas en la propia audiencia oral.

Dada la naturaleza las pruebas admitidas, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza; y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se concentró la audiencia de juicio en la preliminar.

Concentrada la audiencia de juicio en la preliminar se apertura el periodo de **alegatos**, en el que se tuvieron por hechas las manifestaciones de la parte actora y de la demandada *****
***** ** *****
, para ser apreciadas en el momento procesal oportuno.

En virtud de estimarlo necesario a efecto de analizar las constancias de autos y las pruebas ofrecidas por las partes, para su

[illegible][illegible][illegible]

... Por m
sidarias de r
ón Federal
bligaciones
uen, a parti

encia bajo l

Y FUND

uzgado de l

Veracruz,

nionalmente

ispuesto en

6 de la Ley

n V, 1049,

49 del Códig

Acuerdos G

Judicatura F

ación el trec

la creación

sí como la

e este juzgar

man prestac

es de inc

en el que e

[illegible][illegible]

... Por m
sidiarias de r
ón Federal
bligaciones
uen, a parti

encia bajo l

Y FUND

uzgado de l

Veracruz,

nionalmente

ispuesto en

6 de la Ley

n V, 1049,

49 del Códig

Acuerdos G

Judicatura P

ación el trec

la creación

sí como la

e este juzgar

man prestac

es de incó

en el que e



jurisdicción territorial.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DE LA VÍA. La vía **oral mercantil** intentada por la parte actora es procedente, conforme a lo dispuesto por los artículos 75, fracción I, 1377 en relación con el 1390 bis del Código de Comercio², dado que para el reclamo de las prestaciones exigidas en el presente asunto, relativas a la nulidad de actos emanados del contrato de adhesión referentes al suministro de energía eléctrica entre la parte actora y la empresa demandada no se contempla una vía especial para su substanciación en las leyes mercantiles.

Es puntualmente aplicable, la tesis II.1o.51 C (10a.) de Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México³, de rubro y texto:

“JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE CUANDO SE RECLAMA COMO PRESTACIÓN PRINCIPAL LA CANCELACIÓN DE CARGOS EFECTUADOS POR EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL AMPARO DEL CONTRATO CELEBRADO CON LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, CUANDO SU MONTO SEA INFERIOR A LA CUANTÍA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. De conformidad con la reforma constitucional de los artículos 25, párrafo cuarto, 27, párrafo sexto y 28, párrafos cuarto y quinto, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil trece, la Comisión Federal de Electricidad se transformó de organismo público descentralizado a empresa productiva del Estado; asimismo, decretó la intervención de los particulares en las actividades de la industria eléctrica distintas a la planeación, control del sistema eléctrico nacional y al servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, las que desarrollará, exclusivamente, la Nación. Así, de la interpretación sistemática de los artículos 2, 3, 7, 82, 83 y 118 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, se aprecia que después de celebrados los contratos para el suministro de energía eléctrica con la Comisión Federal de Electricidad le son aplicables las legislaciones civil y mercantil, por tanto, procede la vía oral mercantil, en términos del artículo 1390 Bis del Código de Comercio, cuando se reclama como prestación principal la cancelación de los cargos efectuados con motivo del suministro de energía eléctrica, al amparo del contrato celebrado con la empresa citada y el monto que solicita se cancele, es inferior a la cuantía que prevé el artículo 1339 del invocado código.”.

TERCERO. LEGITIMACIÓN. Previamente a estudiar los elementos

² **Artículo. 75.** *La ley reputa actos de comercio:*

1. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;

Artículo. 1,377. Todas las contiendas entre partes que no tengan señalada tramitación especial en las leyes mercantiles, se ventilarán en juicio ordinario, siempre que sean susceptibles de apelación. También se tramitarán en este juicio, a elección del demandado, las contiendas en las que se oponga la excepción de quita o pago.

Artículo. 1.390 Bis. *Se tramitarán en este juicio todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.*

Contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso ordinario alguno.

No obstante, las partes podrán solicitar al juez, de manera verbal en las audiencias, que subsane las omisiones o irregularidades que se llegasen a presentar en la substanciación del juicio oral, para el sólo efecto de regularizar el procedimiento.

Asimismo, el juez podrá ordenar que se subsane toda omisión que notare en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento.

Si las partes estimaren que la sentencia definitiva contiene omisiones, cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras, las partes podrán solicitar de manera verbal dentro de la audiencia en que se dicte, la aclaración o adición a la resolución, sin que con ello se pueda variar la substancia de la resolución. Contra tal determinación no procederá recurso ordinario alguno.

³ Visible en la página 2869, Libro 45, agosto de 2017, Tomo IV, registro 2014997, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación v su Gaceta.

y si la parte
la legitimac
ncia de la a

erces la acci
persona que
n derecho a

a en la cau
la obligaci
esa condici
encia que de

entra legitimamente en el comercio, el contrato de Compraventa no es nulo de pleno derecho, sino que es susceptible de nulidad por lesión y posterior rescisión.

causa de
laridad de
a de la emp

bién está a
plicada en e
s mil veintic
cierto que

En el pleno ejercicio de sus facultades, comparece a la presente con capacidad conforme al artículo 13 del Código Civil Federal.

ANA LAURA LOPEZ CAMPOS
706a6620636a6633000000000000000017ce3
13/05/29 09:57:34



entrada en vigor del Decreto por el que se expide, entre otras, la **Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad**, específicamente lo dispuesto en su artículo transitorio **tercero**,⁵ se declararon extintas las empresas productivas subsidiarias de Comisión Federal de Electricidad *** ***** y *** ***** **

***** -la primera, efectuó la revisión de los sistemas de medición como auxiliar de la segunda, que es quien celebra la relación contractual con la usuaria-

No menos cierto es que conforme a la segunda parte de dicha disposición ***** se subrogó en todos los derechos y obligaciones de las empresas productivas subsidiarias que se extinguieron, a partir de la entrada en vigor de esa Ley.

En el caso, la parte actora instó **juicio oral mercantil** contra

el **veinticuatro de junio de dos mil**
veinticinco: incluso al haber promovido juicio de amparo contra la
determinación de **desechamiento** de la misma data (fecha en que fue
recibida la demanda **catorce de julio de la anualidad pasada**), el
Tribunal Colegiado que conoció del amparo, determinó **conceder la**
protección a la parte actora para que, en esencia, se acordará sobre la
demanda en la vía elegida por el promovente, contra actos de *****

Es por ello, que en auto de **ocho de junio de dos mil veintiséis**; y, en cumplimiento a la ejecutoria en cuestión, fue **admitida** la demanda, en la vía oral mercantil contra ***** **, ***** **, ordenándose emplazar a esta última, derivado de la expedición de la Ley de la Empresa Pública del Estado, ***** **, ***** ** ***** publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, mediante el cual se modificó la naturaleza jurídica de la ***** **, ***** **, para establecerla como una Empresa Pública del Estado, entidad de la Administración Pública Federal, sectorizada a la Secretaría de Energía, con independencia técnica, operativa y de gestión, personalidad jurídica, régimen especial y patrimonio propio, la que de acuerdo con su artículo tercero transitorio, segundo párrafo, extinguió por ministerio de ley las Empresas Productivas Subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad (entre ellas *** ***** ** ***** * **)

⁵ **Tercero.- (...)** Por ministerio de ley se extinguen las empresas productivas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad, por lo que la Comisión Federal de Electricidad se subroga en todos los derechos y obligaciones de las empresas productivas subsidiarias que se extinguen, a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

*****), por lo que la ***** ** *****), se subroga en todos los derechos y obligaciones de las Empresas Productivas Subsidiarias Extintas, a partir de la entrada en vigor de la citada ley.

No obstante la extinción de las referidas paraestatales, en el artículo 8 del Acuerdo por el que se emiten las disposiciones para garantizar la continuidad operativa y de funcionamiento de la Comisión Federal de Electricidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, se estableció que las personas titulares de las áreas jurídicas de las extintas empresas productivas del estado, deberán continuar ejerciendo la representación legal y defensa jurídica de los asuntos a su cargo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, sin que ello acontezca en el caso, ya que como se dijo, el presente asunto se instó contra la ahora

***** ** *****

Es entonces que, ***** es quien debe responder por los actos que se le atribuyen; de ahí lo infundado de la excepción opuesta.

Es menester señalar que el artículo 2º de la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad⁶, publicada en el **Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco**, establece que es una entidad de la Administración Pública Federal sectorizada a la Secretaría de Energía, con independencia técnica, operativa y de gestión, personalidad jurídica, régimen especial y patrimonio propio.

Los artículos 8 y 9 del citado ordenamiento⁷ establecen que la

⁶ **Artículo 2.-** La empresa pública del Estado denominada Comisión Federal de Electricidad, es una entidad de la Administración Pública Federal sectorizada a la Secretaría de Energía, con independencia técnica, operativa y de gestión, personalidad jurídica, régimen especial y patrimonio propio.

La Comisión Federal de Electricidad tiene su domicilio en la Ciudad de México, sin perjuicio de los domicilios convencionales que establezca, tanto en territorio nacional como en el extranjero, para el desarrollo de sus actividades.

7 Artículo 8.- La Comisión Federal de Electricidad presta de manera directa el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica. Asimismo, puede llevar a cabo las actividades siguientes:

- I. La generación y comercialización de energía eléctrica y productos asociados, incluyendo la importación y exportación de éstos, de acuerdo con la Ley del Sector Eléctrico;
- II. Salvaguardar el acceso al servicio público de energía eléctrica a través de la generación, transmisión, distribución, comercialización, suministro eléctrico, la proveeduría de insumos primarios para la industria eléctrica, así como las actividades auxiliares y conexas de la misma;
- III. La importación, exportación, transporte, almacenamiento, compra y venta de gas natural, carbón y cualquier otro combustible necesario para la generación de electricidad;
- IV. El desarrollo y ejecución de proyectos de ingeniería, investigación, actividades geológicas y geofísicas, supervisión, prestación de servicios a terceros, así como todas



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Comisión Federal de Electricidad prestara de manera directa el servicio público de transmisión, suministro eléctrico y distribución de energía eléctrica, entre otras actividades; podrá realizar las actividades, operaciones o servicios necesarios para el cumplimiento de su objeto por sí misma o a través de sus empresas filiales mediante la celebración de contratos, convenios, alianzas o asociaciones o cualquier acto jurídico, con personas físicas o morales de los sectores público, privado o social, nacional o internacional, todo ello en términos de lo señalado en esa Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Ahora, el accionante exhibió **el aviso de cobro por ajuste a la facturación** ***** , emitido el **diez de marzo de dos mil veinticinco**, por la demandada ***** ** ***** en donde le realizaron un cálculo de consumo por la cantidad de \$***** * **** * ***** ***** * **** **pesos ***** Moneda Nacional**), del que se advierte que, personal de ***** ** ***** llevó a cabo una revisión a su sistema de medición e instalación eléctrica en el domicilio ubicado en la

aquellas relacionadas con la generación, transmisión, distribución, comercialización y suministro eléctrico y demás actividades que forman parte de su objeto;

- V. La investigación, desarrollo e implementación de fuentes de energía que le permitan cumplir con su objeto, conforme a las disposiciones aplicables;
- VI. La investigación y desarrollo tecnológicos requeridos para las actividades que realice en el sector eléctrico, la comercialización de productos y servicios tecnológicos resultantes de la investigación, así como la formación de recursos humanos altamente especializados;
- VII. El aprovechamiento y administración de inmuebles, de la propiedad industrial y la tecnología de que disponga y que le permita la prestación o provisión de cualquier servicio adicional tales como, construcción, arrendamiento, mantenimiento y telecomunicaciones. La Comisión Federal de Electricidad puede avalar y otorgar garantías en favor de sus empresas filiales y fideicomisos;
- VIII. La adquisición, tenencia o participación en la composición accionaria de sociedades con objeto similar, análogo o compatible con su propio objeto;
- IX. Coadyuvar en la preservación de la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación, y la seguridad nacional;
- X. Procurar al pueblo de los Estados Unidos Mexicanos de la electricidad al menor precio posible y evitar el lucro en la provisión del servicio, para garantizar la seguridad nacional y soberanía energética;
- XI. Contribuir en la provisión del servicio de Internet y telecomunicaciones, y
- XII. Las demás actividades necesarias para el cumplimiento de su objeto.

La Comisión Federal de Electricidad puede llevar a cabo las actividades a que se refiere este artículo en el país o en el extranjero. Las actividades distintas a la transmisión y distribución de energía eléctrica pueden ser realizadas de manera directa o indirecta por la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 9.- La Comisión Federal de Electricidad puede realizar las actividades, operaciones o servicios necesarios para el cumplimiento de su objeto por sí misma o a través de sus empresas filiales mediante la celebración de contratos, convenios, alianzas o asociaciones o cualquier acto jurídico, con personas físicas o morales de los sectores público, privado o social, nacional o internacional, todo ello en términos de lo señalado en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

*** ***** **

*** **

haya realizado ***** ** *****

***** ** ***** , quien fue quien emitió el ajuste de facturación

legitimación pasiva en el presente asunto para responder por dicha

En esas condiciones, **la legitimación en la causa de las partes**

CUARTO. CUESTIÓN PREVIA. No pasa inadvertido que la parte

Sin embargo esto no implica que se deba dejar de estudiar la

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. En esencia, la parte actora sostiene

a) El procedimiento de revisión no cumple con lo dispuesto en el

b) La constancia de revisión no fue requisitado en su



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

incluso no le entregaron dicha constancia.

c) La demandada pretende darle valor probatorio pleno a la constancia de revisión, misma que es un documento privado.

Previamente, a proceder al estudio de los elementos de la acción, cabe señalar que el **contrato de suministro** que actualmente rige la relación entre las partes y que, por ende, resulta aplicable al análisis del presente asunto, contempla **dos tipos de procedimientos** que pueden ejecutarse, verbigracia, el primero, previsto en la cláusula **NOVENA**, que hace alusión a la Revisión de los Sistemas de Medición y la Instalación Eléctrica llevada a cabo por parte de *** *****

y, el segundo, establecido en la cláusula **DÉCIMA**, que hace referencia a la verificación realizada por una ***** ** ***** ***** por la Secretaría de Economía (UVA), cada uno con requisitos de realización diversos; sin embargo, ambos implican, por denominarlo de alguna manera, un acto de “*examinar*” la forma en que el usuario se encuentra recibiendo el suministro de energía eléctrica.

Por tanto, antes de analizar el cumplimiento a las formalidades respectivas, es menester **identificar cuál de los procedimientos** es el que tuvo lugar, en el caso concreto.

En la especie, del **aviso de cobro por ajuste a la facturación** ***** , este órgano jurisdiccional advierte que, de las manifestaciones del accionante del **aviso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica folio ***** y la constancia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica folio ******* , de **cinco de marzo de dos mil veinticinco**; el personal de ***** ***** ** ***** llevó a cabo una **revisión** al sistema de medición e instalación eléctrica; es decir, no se trata de una “El ***** personal de la ***** ***** ** ***** (**) llevó a cabo una **revisión** al sistema de medición e instalación eléctrica...”, es decir, no se trata de una “verificación a través de alguna Unidad de Verificación Autorizada”.

En consecuencia, el análisis correspondiente se realizará con base en el supuesto contemplado en la cláusula **NOVENA** del contrato relativa a la hipótesis de *Revisión de los Sistemas de Medición y la Instalación Eléctrica*; y se precisa, en principio, que se examinarán los requisitos que podríamos denominar como “*de forma*”, los cuales deben observarse durante la práctica de la revisión relativa y, sólo en caso de

ANA LAURA LOPEZ CAMPOS
706a6620636a66330000000000000000017ce3
13/05/29 09:57:34

alar que s
ón **Políti**
gía y de la
ricidad, pu
ciembre d
oectivamen
presa proc
por lo que
or tanto, le
lo excepcio
contrataci

to de sum
a de medi
TAVA, es
disposicione
na.

de la Indu
r virtud c
éctrico y
bre de d
n al siste

ción — ***
n y emite
el servicio
en la mod
eración el s

el servicio de
en la mod



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por ende, si no se ha emitido un nuevo contrato, la relación comercial continúa rigiéndose conforme a las disposiciones de la mencionada Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento.

Máxime que tanto la Ley del Sector Eléctrico⁸ como su Reglamento⁹, establecen que los contratos expedidos conforme a la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento y cualquier otro acto que derive de los mismos continuaran rigiéndose conforme a los términos en los que fueron otorgados, en lo que no se oponga a las disposiciones de dichos ordenamientos.

Establecido lo anterior, es menester señalar que el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, a partir de su párrafo quinto, norma el procedimiento a cargo, entre otros, del **Distribuidor**, inherente a la emisión del ajuste de facturación correspondiente a la detección de errores en el consumo propios del equipo de medición, mientras que el artículo 114 regula lo relativo al ajuste de facturación en caso de consumo de energía por alteraciones al sistema que hagan que no se registre el consumo real.

Además, el artículo 114, en su párrafo primero remite al procedimiento establecido en el artículo 113; de ahí que, en ambos casos, debe observarse el procedimiento previsto en el artículo 110 del consabido Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, y el párrafo primero de la cláusula novena del contrato.

Luego, si del análisis al ajuste de facturación que se tilda de nulidad se aprecia que se emitió con base en la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica al servicio de la parte actora, realizado por personal de la entonces *** *****; es inconcuso que dicho **procedimiento para comprobar que los equipos de medición de energía o la instalación eléctrica de un usuario funcionen de manera adecuada**, dicha empresa productiva subsidiaria

8 Noveno. A la entrada en vigor de la presente Ley, todos los permisos, contratos o cualquier instrumento o acto administrativo otorgados al amparo de la Ley de la Industria Eléctrica continúan surtiendo sus efectos hasta la terminación de su vigencia, rigiéndose conforme a los términos en los que fueron otorgados bajo la Ley de la Industria Eléctrica y a las disposiciones vigentes al momento de su formalización. Dichos instrumentos no deben ser prorrogados una vez que concluya su vigencia.

9 Tercero. Los contratos que a la entrada en vigor de este reglamento se encuentren vigentes, así como cualesquiera otros actos que deriven de los mismos que hayan sido celebrados con la Empresa Productiva del Estado, Comisión Federal de Electricidad y sus subsidiarias al amparo del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, se deben transferir a la Empresa Pública del Estado y surten efectos hasta la terminación de su vigencia bajo los términos y condiciones en que hayan sido suscritos, en lo que no se opongan a lo dispuesto en la Ley y este ordenamiento...

lo llevó a cabo en observancia a las facultades que le confieren los artículos **113** y **114** del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica.

No es óbice, la designación que se dé al procedimiento necesario para **comprobar** que los **equipos de medición de energía o la instalación eléctrica instalados en un domicilio funcionen de manera adecuada**; es decir, que en forma indistinta se utilicen los **vocablos revisión, verificación o inspección**, dado que se **usan como sinónimos**, puesto que lo relevante es el fin para el que se llevó a cabo, de modo que si ese procedimiento sirvió para la **emisión de un ajuste de facturación debe considerarse una revisión**, con independencia de que se le denomine verificación, de ahí que debe sujetarse al procedimiento **previsto en el artículo 110 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica**.

Precisado esto, se estima necesario precisar que la nulidad del acto jurídico, establecido en los artículos 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2231 y 2239 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, establecen:

“Artículo 2224. El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

Artículo 2225. *La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley.*

Artículo 2226. *La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.*

Artículo 2227. La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos...

Artículo 2228. *La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión, y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo.*

Artículo 2231. *La nulidad de un acto jurídico por falta de forma establecida por la ley, se extingue por la confirmación de ese acto hecho en la forma omitida.*



Artículo 2239. *La anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado.”*

Las disposiciones legales anteriores distinguen entre la inexistencia, la nulidad absoluta y la nulidad relativa.

De esos numerales sólo importa destacar lo siguiente:

- El artículo **2224** establece la inexistencia, al señalar que el acto jurídico es inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, y que no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; y, su inexistencia puede invocarse por todo interesado.
- Por su parte, el artículo **2225** señala que la **ilicitud en el objeto**, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley.
- Así, la **nulidad absoluta** por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción (artículo **2226**).
- Por otro lado, de acuerdo con el artículo **2227**, la **nulidad relativa** siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos.
- La **falta de forma establecida por la ley**, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, **producen la nulidad relativa** (artículo **2228**).

Existen otras disposiciones que resultan relevantes para entender **la institución jurídica de la nulidad** y sirven como pauta para establecer cuándo se actualiza una nulidad absoluta o relativa.

La primera disposición importante es la que regula, de manera general, los requisitos de validez de los actos jurídicos, que a la letra establece:

“Artículo 1795. El contrato puede ser invalidado:

1. Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2. La existencia del ajuste a la facturación impugnado; y,

3. La inobservancia de las formalidades contractuales y reglamentarias en el proceso de revisión y/o ajuste a la facturación.

Se consideran acreditados los primeros dos elementos relativos a la existencia de la relación contractual y del ajuste impugnado, toda vez que, así se advierte de la lectura integral de demanda y contestación a la misma, respectivamente, ya que ambas partes, en esencia, reconocen la existencia de un contrato de servicio de suministro de energía eléctrica, con número de servicio **(RPU) ***** ***** ** ***, en el inmueble de la parte actora, ubicado en *********

Además, sobre tales aspectos, la parte demandada no suscitó explícitamente controversia, de conformidad con el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio; esto es, no controvirtieron la existencia de la relación contractual entre ***** y la demandada, en la audiencia preliminar.

Aunado a lo anterior, dicho aspecto se adminicula con el original del aviso de cobro por ajuste a la facturación *****, exhibido por la demandada ***** y por la propia parte actora el **aviso recibo o factura de cobro emitido por *******, durante el **periodo facturado de ******, respecto del servicio de energía eléctrica ****, por la cantidad de \$ (**** pesos ****/100 Moneda Nacional**), la cual las partes manifestaron tener como hecho no controvertido en la propia audiencia preliminar.

Asimismo, la revisión en el inmueble de la parte actora, la cual fue efectuada por personal de la entonces empresa productiva subsidiaria ***** *******, quedó acreditada con las copias digitalizadas exhibidas por la parte demandada en su contestación de demanda consistentes en el **aviso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica número de folio ***** y la constancia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica número de folio *******, todos **cinco de marzo de dos mil veinticinco** (hecho no controvertido en la audiencia preliminar).

acción.
 la actora o
 ciento de ve
 s reglamen
 95 del Cód
 creditar la
 stancia de v
 menester t
 la actuación
 s de factura
 usuarios final
 resolver el p
 para la pre
 ctica en b
 Diario Ofici
tiuno, el cu
 la resoluc
 e aprobó
cuarto lo sig
 el *Modelo*
Servicio de Sum
isión en la
escrito en
, mismo qu
CFE Sum
el cual se
se considera
sertase.

la actora c

iento de ve
 s reglamen
 95 del Cód
 creditar la
 stancia de v

menester t
la actuación
s de factura
usuarios final

resolver el p

para la pre
ctrica en b
Diario Ofici
tiuno, el cu
la resoluc
e aprobó
cuarto lo sig

el Modelo
servicio de Sur
ción en la
escrito en
, mismo qu
CFE Sur
el cual se
se considera
sertase.

Contratto a

o, será apl
en dicha m



los Usuarios de Suministro Básico que ya cuenten con un contrato vigente como las nuevas contrataciones, a partir del día siguiente en que sea publicado en el Diario Oficial de la Federación por CFE SSB...”

Es así, puesto que, conforme a las pruebas ofrecidas en copias digitalizadas por la demandada ***** ** *****

, a saber: **aviso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica número de folio ***** y la constancia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica número de folio *******, se advierte que dichas actuaciones, que constituyen el proceso de revisión que dio lugar al ajuste reclamado, fueron realizadas el **cinco de marzo de dos mil veinticinco**; es decir, durante la vigencia del referido contrato de adhesión y, por ende, la actuación de la **Comisión Federal de Electricidad**, en materia de revisiones y verificaciones a los equipos de medición de energía eléctrica de los usuarios y ajustes a la facturación de ese servicio, debe ceñirse a lo pactado en ese conceso de voluntades.

En ese tenor, conforme a la **cláusula novena** del citado contrato, la cual es del tenor literal siguiente:

“NOVENA.- Revisión de los Sistemas de Medición y la Instalación Eléctrica. El “SUMINISTRADOR” es el responsable ante cualquier situación provocada por el Distribuidor.

"LAS PARTES" aceptan que será el Distribuidor a cuenta del "SUMINISTRADOR" quien realice las revisiones de los Sistemas de Medición y las instalaciones eléctricas, incluida la Acometida, interior de la base socket e Instalación Eléctrica relacionada, que comprueben el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instrumentos de medición instalados. Estas revisiones podrán realizarse a petición de cualquiera de "LAS PARTES" o cuando el Distribuidor así lo considere necesario.

El Distribuidor realizará las revisiones a cuenta del "SUMINISTRADOR" conforme a lo siguiente:

A. El personal del Distribuidor se identificará con gafete vigente con fotografía y el aviso con el número de servicio respectivo ante el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o con la persona, mayor de edad, que se encuentre en el domicilio a fin de que el personal del Distribuidor acceda al inmueble e inicie la revisión de los Sistemas de Medición e instalaciones eléctricas relacionadas. El personal del Distribuidor detallará en la Constancia de Revisión con quién se haya atendido la revisión.

C. El personal del Distribuidor deberá entregar una copia del aviso de revisión a la persona con quien se atiende la misma.

E. Se deberá dejar asentado en la constancia de revisión los números de sellos de los componentes del Sistema de Medición encontrados con respecto de la última revisión realizada, o bien respecto de la última verificación efectuada por una UVA, para asegurar que dichos números coinciden con los últimos instalados.

G. Al término de la revisión, el personal del Distribuidor instalará dispositivos y sellos de aseguramiento a los componentes del Sistema de Medición, mismos que deberán de mantenerse íntegros hasta la próxima revisión o en su caso verificación realizada por una UVA o por una UVIE, obligándose el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" a dar aviso inmediato al "SUMINISTRADOR" de detectarse su ausencia o alteración, a fin de evitar cualquier responsabilidad.

I. Cuando el Distribuidor detecte alguna anomalía en los equipos o instrumentos de medición que alteren o impidan su correcto funcionamiento o detecte que se generó alguna afectación a la integridad de los instrumentos o equipos de medición procederá la Suspensión del Suministro Eléctrico hasta en tanto no se realice el pago correspondiente, entre el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" y el "SUMINISTRADOR".

ANA LAURA LOPEZ CAMPOS
706a6620636a6b3300000000000000017ce?
13/05/29 09:57:34



procediendo éste a devolver al primero el importe que resulte a su favor o a cobrarle la diferencia a su cargo, conforme a lo pactado en esta cláusula y en la cláusula Décima Cuarta.

Los periodos de ajuste que determinará el Distribuidor, serán como se mencionan en las letras "A" y "B" de la cláusula Décima Cuarta de este Contrato.

El Distribuidor informará y proporcionará al "SUMINISTRADOR" los resultados de la revisión, así como los parámetros eléctricos, que se deberán ajustar al servicio correspondiente.

Una vez que se haya informado al "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" el resultado y mostradas las evidencias correspondientes de las anomalías, usos indebidos, los errores o fallas de los equipos o instalaciones o errores en la Facturación derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se le informará de las acciones correctivas a realizar, que podrán ser al menos una de las siguientes:

a. El reemplazo del equipo de medición o de algún componente de la Instalación relacionado, por parte del Distribuidor. Si se determina que la anomalía fue provocada por el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", el costo por dicho reemplazo será a su cargo.

b. El retiro o corrección por parte del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" de las instalaciones que eviten, alteren o impidan el funcionamiento normal de los Sistemas de Medición o Acometida. El "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" podrá optar por realizar la corrección de la anomalía en su Instalación por medio del Distribuidor. El Distribuidor deberá restaurar el servicio cuando cubra el importe del ajuste y se subsanen las causas que originaron la Suspensión del Suministro de energía eléctrica, observando la normatividad aplicable.

c. De ser necesario al término de las acciones correctivas antes mencionadas, se deberá llevar a cabo por parte del Distribuidor nuevamente el procedimiento antes referido, con el fin de constatar el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instalaciones revisadas.

d. Quedarán a salvo los derechos del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" para solicitar la intervención de una UVA, para la verificación de los equipos o instrumentos de medición, la cual podrá analizar las evidencias que presente el Distribuidor.

De la cláusula transcrita se obtiene, en lo que interesa, que el

***** será quien realice las **revisiones y verificaciones** de los sistemas de medición y las instalaciones eléctricas de los usuarios finales, a fin de que compruebe:

- 1) El correcto funcionamiento e integridad de los equipos e**

ANA LAURA LOPEZ CAMPOS
706a6620636a66330000000000000000017ce3
13/05/29 09:57:34

siguientes:

medición e
e con fotog
no, (b) hace
e edad que

drán ingresos
e tienda.
en la const

circunstancia
a la revisión

los mismos
e detecta q
ifaria para
constancia

La Unidad de Instalación de Instrumentación de los últimos años, ha desarrollado una gran actividad en el campo de la instrumentación de los procesos industriales, tanto en el ámbito de la investigación como en el de la docencia y la transferencia tecnológica.

el sistema
óxima revis
o de inmedia
ración, a fin



responsabilidad; (4) se asentará lo que manifieste la persona que atiende la revisión; y (5) se entregará copia de la constancia de revisión, mediante firma del interesado, pero si se niega a firmar, no afectará su validez.

Este mismo procedimiento de revisión a cargo del Distribuidor debe observarse cuando así sea solicitado a petición del usuario, para revisar que su sistema de medición y las instalaciones eléctricas operen correctamente.

Sin embargo, no señala las **formalidades específicas**; es decir, qué exigencias deben reunir el aviso y la constancia de revisión, por lo que se tiene que acudir a lo que, en materia de verificaciones y ajustes, disponen las legislaciones aplicables.

Máxime que, el propio contrato, en su cláusula vigésima octava, establece:

“VIGÉSIMA OCTAVA.- Legislación, Competencia y Jurisdicción.

Siendo mercantiles los actos derivados del presente Contrato, se registrarán e interpretarán de acuerdo al Código de Comercio y, de modo supletorio, por las disposiciones del Código Civil Federal, LFPC (Ley Federal de Protección al Consumidor) y demás leyes, reglamentos y disposiciones administrativas de carácter general de la República Mexicana (...)"

Por ende, es evidente que dicho contrato, en términos de ese clausulado, se regula también conforme a las disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento, cuyas normas rigen a la empresa productiva del estado en comento, según su organización, distribución y suministrado básico.

En especial, porque se está en presencia de un contrato de adhesión cuya característica distintiva reside en el hecho de que no son ambas partes las que redactan el clausulado, sino que éste es predispuesto (e impuesto a veces) por una de ellas a la otra, que no puede más que aceptarlo o rechazarlo. Es decir, la naturaleza del contrato de adhesión no depende de que haya sido redactado por una de las partes, sino en que la autonomía de la voluntad de la contraparte queda reducida a su mínima expresión, ya sea simple aceptación, ya limitada a pequeñas modificaciones del articulado, debiendo en lo demás adherirse plenamente a lo previamente redactado.

específico, **la Supervis**
y verificaci
culadora de
os artículo
Eléctrica, 10
formalida
eunir, entre
tores **deb**
n corres
odo que al
ores tambie
rificación e
quien se e
aquél, en
cha diligen

Eléctrica, 10
formalida
eunir, entre
tores deb
n corres
odo que ab
res tambie
rificación e
quien se e
aquél, en
cha diligen

- tores deb
n corres
odo que ab
ores tambie
rificación e
quien se e
aquél, en
cha diligen

...dos testigos p
quél se hubie
tar en el acta lo
dió la diligencia
..)"
este artículo,
errores en el re
mpedimento de

...dos testigos p
quél se hubie
tar en el acta lo
dió la diligencia
..)"
este artículo,
errores en el re
mpedimento de

...dos testigos p
quél se hubie
tar en el acta lo
dió la diligencia
..)"
este artículo,
errores en el re
mpedimento de

...dos testigos p
quél se hubie
tar en el acta lo
dió la diligencia
..)"
este artículo,
errores en el re
mpedimento de

...dos testigos p
quél se hubie
tar en el acta lo
dió la diligencia
..)"
este artículo,
errores en el re
mpedimento de

...dos testigos p
quél se hubie
tar en el acta lo
dió la diligencia
..)"
este artículo,
errores en el re
mpedimento de

...dos testigos p
quél se hubie
tar en el acta lo
dió la diligencia
..)"
este artículo,
errores en el re
mpedimento de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En otras palabras, debe existir un aviso de revisión y/u orden de verificación, así como una constancia de revisión o acta circunstanciada, de las cuales debe dejarse copia a la persona que atienda la diligencia.

En la inteligencia, que **si la entonces *** ***** no observa el procedimiento de verificación**, el usuario no tendrá obligación de realizar el pago del importe del ajuste.

Del proceso de verificación.

Por lo que respecta al **aviso de cobro por ajuste a la facturación** *****, debidamente valorado en líneas precedentes.

La demandada ***** , ofreció la documental consistente en el oficio de **aviso de cobro por ajuste a la facturación *******, de **diez de marzo de dos mil veinticinco**, por la cantidad de \$ (***** pesos **/100 Moneda Nacional) y ofreció el **aviso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica número de folio ***** y la constancia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica número de folio *******, todos **cinco de marzo de dos mil veinticinco**, llevadas a cabo en el servicio con número de Registro Permanente de Usuario *** ***, ubicado en *****

Documentales debidamente valorados en líneas precedentes.

Empero, no tienen alcance demostrativo suficiente para probar que el proceso de verificación se substanció de forma legal.

Para explicar lo anterior, cabe señalar que del artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica¹¹ y **cláusula novena** del citado consenso de voluntades¹², se desprende que **los instrumentos de medición instalados** se deben verificar periódicamente, **conforme**

¹¹ **REGLAMENTO DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA**

“Artículo 113. Los Transportistas y Distribuidores deberán usar e instalar únicamente instrumentos de medición que hayan obtenido una aprobación de modelo prototipo conforme a lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y la norma oficial mexicana correspondiente y, en ausencia de ésta, conforme a la norma mexicana o norma internacional. Los Transportistas y Distribuidores deberán verificar a través de unidades de verificación acreditadas y aprobadas, cuando menos una vez cada tres años, los instrumentos de medición instalados para asegurar que se ajusten a la exactitud establecida en la norma oficial mexicana y en ausencia de ésta conforme a la correspondiente de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior (...).”

¹² El cual puede ser consultado a través de la página electrónica oficial del Diario Oficial de la Federación en la liga: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5628991&fecha=07/09/2021#gsc.tab=0 a la cual se acude como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia por constituir un hecho notorio.

ANA LAURA LOPEZ CAMPOS
706a6620636a66330000000000000000017ce3
13/05/29 09:57:34

o persona
e, bajo su
alfa o irre
tancia de n
del derec

del derecho
además,
rizada o un
verificació

verificació

tro básico
suspenda, c
eda interr

personal d
strar el av
na con q
revisión c
de cumplir
; en términ
Federal de

ne a su al
y recla
rutinariam
ertinente (e
de una UV
carga de c
uario.

duce la pa



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

y la revisión, pues debe tenerse en cuenta que se trata de aquellas revisiones rutinarias que puede realizar el ***** , cuando lo considere pertinente, las cuales quedan sujetas a que el usuario o persona que atienda la misma, permita o autorice que se practique, porque de oponerse no podrá efectuarse y de ello deberá dejarse constancia.

Visto así, las revisiones al sistema de medición y la instalación eléctrica no resultan intrusivas ni existe propiamente una injerencia de tal nivel o gravedad en la esfera jurídica del consumidor, como pudiera ser en la inviolabilidad de su domicilio o su privacidad; como tampoco se genera, por ello, un problema de falta de certeza o inseguridad jurídica, en vista de los elementos que deben cumplirse en su realización con la identificación y mostrando el aviso al momento de acudir al domicilio y entregárselos, junto con la constancia de revisión circunstancia que se practique.

El propio usuario tiene derecho de intervenir en la revisión realizando las manifestaciones que considere y además goza del derecho de pedir que una UVA realice una verificación para contrastar los resultados de la revisión, amén del derecho de reclamar y tener el régimen de protección al consumidor si acude a PROFECO y, en la que se garantiza además el suministro de energía eléctrica, pues con ello impide el corte o permite su restablecimiento en caso de haberse suspendido el servicio, lo que es acorde con los derechos a una vida digna para lo cual la energía eléctrica resulta imprescindible para el disfrute de otros derechos humanos.

Tales circunstancias permiten afirmar que, el marco jurídico que rige el suministro básico de energía no requiere de modulaciones correctivas o integrativas, que conduzcan a imponer o concluir que precise notificarse o avisarse con anticipación mediando un intervalo determinado de tiempo, para poder realizarse una revisión como la que nos ocupa.

Es decir, no es necesario el **aviso a modo de citatorio previo ni que para la integración del supuesto plazo deba acudir al intervalo previsto en los artículos 1079, fracción VI, del Código de Comercio**¹³ y 111 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica¹⁴.

¹³ “VI. Tres días para todos los demás casos.”

ANA LAURA LOPEZ CAMPOS
706a6620636a66330000000000000000017ce3
13/05/29 09:57:34

tenido que
s siguientes
establezca
mas que
o establezca
os ordenam
la institució
supletori
regule defic
haga neces
la controve
nder a cues
cer en la ley
etoriamente
e sean cor
específicamen
udencia de e
AS LEYES
ción supleto
grar una on
y que se in
tenidos en
es neces
ablezca exp
rmas que p
niento estab
nera suple
no contemp
ue preter
dolas, no la
sión o vacío
e normas p

tenido que
s siguientes
establezca
mas que
o establezca
os ordenam
la institució
supletori
regule defic
haga neces
la controve
nder a cues
cer en la ley
etoriamente
e sean cor
específicamen
udencia de e
AS LEYES
ción supleto
grar una on
y que se in
tenidos en
es neces
ablezca exp
rmas que p
niento estab
nera suple
no contemp
ue preter
dolas, no la
sión o vacío
e normas p

tenido que
s siguientes
establezca
mas que
o establezca
os ordenam
la institució
supletori
regule defic
haga neces
la controve
nder a cues
cer en la ley
etoriamente
e sean cor
específicamen
udencia de e
AS LEYES
ción supleto
grar una on
y que se in
tenidos en
es neces
ablezca exp
mas que p
niento estab
nera suple
no contemp
ue preter
dolas, no la
sión o vacío
e normas p

tenido que
s siguientes
establezca
mas que
o establezca
os ordenam
la institució
supletori
regule defic
haga neces
la controve
nder a cues
cer en la ley
etoriamente
e sean cor
específicamen
udencia de e
AS LEYES
ción supleto
grar una on
y que se in
tenidos en
es neces
ablezca exp
mas que p
niento estab
nera suple
no contemp
ue preter
dolas, no la
sión o vacío
e normas p

tenido que
s siguientes
establezca
mas que
o establezca
os ordenam
la institució
supletori
regule defic
haga neces
la controve
nder a cues
cer en la ley
etoriamente
e sean cor
específicamen
udencia de e
AS LEYES
ción supleto
grar una on
y que se in
tenidos en
es neces
ablezca exp
mas que p
niento estab
nera suple
no contemp
ue preter
dolas, no la
sión o vacío
e normas p

tenido que
s siguientes
establezca
mas que
o establezca
os ordenam
la institució
supletori
regule defic
haga neces
la controver
nder a cues
cer en la ley
etoriamente
e sean cor
específicamen
udencia de e
AS LEYES
ción supleto
grar una on
y que se in
tenidos en
es neces
ablezca exp
rmas que p
niento estab
nera suple
no contemp
ue preter
dolas, no la
sión o vacío
e normas p

tenido que
s siguientes
establezca
mas que
o establezca
os ordenam
la institució
supletori
regule defic
haga neces
la controve
nder a cues
cer en la ley
etoriamente
e sean cor
específicamen
udencia de e
AS LEYES
ción supleto
grar una on
y que se in
tenidos en
es neces
ablezca exp
rmas que p
niento estab
nera suple
no contemp
ue preter
dolas, no la
sión o vacío
e normas p

tenido que
s siguientes
establezca
mas que
o establezca
os ordenam
la institució
supletori
regule defic
haga neces
la controver
nder a cues
cer en la ley
etoriamente
e sean cor
específicamen
udencia de e
AS LEYES
ción supleto
grar una on
y que se in
tenidos en
es neces
ablezca exp
rmas que p
niento estab
nera suple
no contemp
ue preter
dolas, no la
sión o vacío
e normas p



controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.”

15

La integración del procedimiento de revisión para considerar que deba darse aviso a modo de citatorio o que se deje aviso en que medie un intervalo determinado previo a su realización, riñe con los requisitos para que opere la supletoriedad normativa.

No se trata de desarrollar una institución prevista en la ley que pretende suplirse, pero que pudiera encontrarse insuficientemente diseñada, por el contrario, el ejercicio de integración introduce una suerte de citatorio o de un intervalo determinado entre el aviso y el inicio de la revisión que no se consideró prever en esta clase de revisiones a cargo del Distribuidor.

Además, debe tenerse en consideración que el reconocimiento explícito de la supletoriedad del Código de Comercio y del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica no significa desconocer la naturaleza jurídica de las distintas reglas o disposiciones jurídicas que los conforman y sin más sean aplicables en cualquier contexto solo por encontrarse previstas en la codificación mercantil y administrativa reglamentaria.

Efectivamente, el Tribunal Pleno ha reconocido que existen acentuadas diferencias entre las norma sustantivas y adjetivas. Las primeras regulan derechos y las de procedimientos la forma de ejercerlos, por esa razón, distingue claramente entre un término de derecho y un término judicial, que no permite su aplicación indistinta, sino coherente con el caso que se trate.

Lo anterior se sostuvo en lo conducente de la tesis que sigue:

“TERMINOS. Las disposiciones del Código Civil establecen los derechos, y las del de procedimientos del ramo, la forma para ejercitarlos; no es lo mismo un término de derecho que un término judicial; entre las leyes sustantivas y adjetivas, hay hondas diferencias esenciales que las distinguen, no pudiendo, por tanto, aplicarse indistintamente cualquiera de las

¹⁵ Registro digital: 2003161, Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, página 1065.

de Comenciamos a hablar de la responsabilidad de los jueces, y esto es lo que se llama el principio de la responsabilidad judicial. Este principio establece que los jueces son responsables de sus actos, y que por lo tanto, deben ser juzgados por los tribunales ordinarios. Este principio es fundamental para el Estado de Derecho, ya que garantiza que nadie está por encima de la ley, y que todos son iguales ante la ley. Este principio también garantiza que los jueces no pueden ser juzgados por los tribunales ordinarios, sino que deben ser juzgados por un tribunal especial, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo. Este tribunal es el encargado de juzgar a los jueces ordinarios, y de garantizar que actúan de acuerdo con la ley. Este principio es fundamental para el Estado de Derecho, ya que garantiza que nadie está por encima de la ley, y que todos son iguales ante la ley.

le pues los
a establecer
es, relativo
stitucional,
ular los der
, porque el
tucional, atr
minos en qu
ntitud en su
erales, razo

de Come
sponde pre
re los cual
n término ju
establecido
significa que
co de la tute
ico-sustantiv

re los cuales
n término ju
establecido u
gnifica que e
co de la tute
ico-sustantiv

cluirse que
ctrica, a car
to modelo c
tensión pos
citatorio o
lo, previo a
gible que p
ostrando tal
a¹⁸ del texto

(s): Civil Semanar

17 32 Tesis de jurisprudencia 113/2001, Novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, página 5, aplicable en lo conducente, de rubro: **“JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.”**

[illegible]

se haya
era todo el p
o de format

de revisión
sada dilige
sarrollo de
conclusión,
las prueba

al sistema
idad el requ
de dos te
ia o, ante s

ma del per
ien supuest
le servicio
l nombre de
obstante,
guna al resp
ncedido el u
se advierte c
dió la diligen



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Esto, porque el numeral 110, fracción II¹⁹, del ordenamiento legal en cita, consigna el derecho irrenunciable del usuario final a quien se practique una visita o inicie un procedimiento de verificación para designar a dos testigos que den certeza sobre la legalidad de la actuación en el procedimiento, porque la finalidad de la designación de los citados testigos, es otorgar la confianza de que avalen con su presencia que los hechos que se deriven de la verificación y se hacen constar en el acta respectiva, sucedieron en realidad.

Sin que se pueda relevar al verificador de levantar el acta pormenorizada de la diligencia de verificación, cumpliendo las formalidades legales, pues de hacerlo implicaría una afectación a la seguridad jurídica de los sujetos a quienes se inspeccionaran los equipos de medición, ya que no permitiría dotar de certeza la actuación del distribuidor y suministrador de energía eléctrica.

En ese contexto, aun cuando en la constancia obran las firmas de quienes supuestamente revisaron las pruebas al equipo de medición y la instalación eléctrica (*****), tal circunstancia no es suficiente para tener por cumplido el requisito que se analiza, dado que la ley exige la designación de dos testigos en apoyo de la seguridad jurídica del usuario, y, que como se ha referido, no se tiene la certeza de que se le haya permitido a quien atendió la visita designar testigos, y ante la negativa, que la demandada **entonces** *****, designara los suyos.

En tal virtud, si el personal de quien ordenó la verificación puede ser testigo mientras no haya intervenido en dicha actuación, pues si participa en ella y también es designado con ese carácter, esa circunstancia vicia la diligencia, dado que no puede ser testigo de lo que él mismo hizo, perdiendo la imparcialidad e independencia que deben caracterizar al dicho de un testigo.

En efecto, dado el carácter intrínseco de la figura de testigo, tercero ajeno a la actividad o hecho sobre el cual va a dar noticia con plena independencia y libertad de posición, la designación debe recaer en persona que no haya tenido participación directa en la ejecución de

¹⁹ “Artículo 110.- Para llevar a cabo las visitas de verificación o inspección, se seguirá el procedimiento general siguiente:

II. Se levantará un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia, o por el inspector, si aquél se hubiere negado a proponerlos. La persona con quien se entienda la diligencia podrá hacer constar en el acta lo que a su derecho convenga;

ANA LAURA LOPEZ CAMPOS
7066620636a6330000000000000000017ce3
13/05/29 09:57:34

que se prete
de validez

***** ** *****

funcional le

no benefici

riamente- l

dos mil ve
n ellos, se
Federal de
siguiente, e
“...Por min
sidiarias de
ción Federal
bligaciones
uen, a parti
de docum
tampoco
n que el pro

alguna que e
ya corrido t
stancia de r
inspeccion
levantada e
e no se sig
a cláusula

...a, que en la



a cabo ante la presencia de dos testigos; por tanto, no es factible concluir que se siguieron los requisitos contractuales que se precisan en la **cláusula novena** para el procedimiento de revisión.

En consecuencia, al no haberse demostrado, por parte de las demandadas, la legalidad del procedimiento de revisión, se **considera satisfecho o acreditado el tercero de los elementos de la acción** previamente mencionado y, por ende, que el ajuste reclamado carece de eficacia jurídica, al encontrarse viciado el proceso que le dio origen.²⁰

Por tanto, **procede declarar la nulidad absoluta del ajuste impugnado y ordenar la cancelación del adeudo a que se refiere en los archivos documentales y electrónicos de la parte demandada y reconecte de forma definitiva el servicio de energía eléctrica materia de la *Litis*.**

Por virtud que el procedimiento mencionado no cumple con las formalidades sostenidas en párrafos precedentes, no cabe analizar la legalidad del oficio de ajuste; en tanto que, si bien esa documental tiene valor probatorio, su emisión es consecuencia del procedimiento cuya legalidad no quedó demostrada y sobre esa base también es nulo.

Cabe señalar que la conclusión alcanzada no vulnera el principio de estricto derecho que impera en materia mercantil, puesto que el examen realizado se hizo sobre la base de los hechos expuestos en la demanda; máxime que, en conformidad con el artículo 1197 del Código de Comercio, sólo los hechos están sujetos a prueba, en tanto que la aplicación del derecho corresponde al órgano jurisdiccional, contrario a la postura de la enjuiciada.

Sin que sea necesario atender los demás vicios que refiere la parte actora, pues la existencia de los analizados es razón suficiente para anular el acto impugnado, aunado a que ello no variaría la conclusión alcanzada.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

²⁰ Es aplicable la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con registro en el IUS 252103, de rubro y texto:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Demostrados que fueron los elementos de la acción, procede analizar las excepciones que opuso LA DEMANDADA *****

**** *******, consistentes en:

- 1. Obscuridad en la demanda.**
- 2. Falta de acción y de derecho.**
- 3. Improcedencia de la acción de nulidad.**
- 4. La derivada del artículo 1194, del Código de Comercio.**
- 5. La validez de los actos de comercio no depende de formalismos.**
- 6. Trascendencia de la revisión**

No obstante, dichas excepciones resultan infundadas.

OSCURIDAD E IMPRECISIÓN DE LA DEMANDA.

Resulta **infundada**, porque la demanda no fue **obscura**, sino que la pretensión fue clara en cuanto a la nulidad ejercida, así como los hechos en que se motivó; incluso, de estimar impreciso el escrito inicial este órgano jurisdiccional hubiera prevenido a la accionante, en términos del artículo 1390 Bis 12 del Código de Comercio.

Además, contrario a lo sostenido por las enjuiciadas, la actora expuso los hechos en que sustentó su pretensión, al destacar de manera detallada los vicios del proceso de verificación que culminó con la emisión del ajuste controvertido; y los relacionó debidamente con las pruebas ofrecidas; amén que durante todo el procedimiento del juicio oral mercantil en todas sus etapas, se condujo con claridad y transparencia en sus pretensiones.

FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO DE LAS
PRESTACIONES.

En cuanto a la excepción, consistente en la falta de acción y de derecho de las prestaciones, la parte actora sí acreditó los elementos de su acción, al no haber demostrado la parte demandada la legalidad del proceso de revisión que debe preceder al ajuste de facturación controvertido, de ahí lo infundado de dicha excepción.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE NULIDAD.

Es infundada dicha excepción, porque como se vio, la parte actora sí acreditó los elementos de su acción, al no haber demostrado la parte demandada la legalidad del proceso de revisión que debe preceder al ajuste de facturación controvertido; toda vez que, la



actuación de la enjuiciada no se ajustó a la normativa aplicable.

Así, contrario a la postura de la demandada, si resultó procedente la acción primaria, por ende, la misma suerte siguen las secundarias, como es la reconexión del servicio del servicio energía eléctrica; ello, precisamente porque la consecuencia de la declaratoria de nulidad es que sean destruidos los efectos del acto nulificado, de conformidad con el artículo 2226 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al de Comercio.

LA DERIVADA DEL ARTÍCULO 1194, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Del mismo modo, es **infundada** esta excepción, señalada como **la derivada del artículo 1194 del Código de Comercio**, ya que, como se vio, la parte actora demostró los elementos de su acción, al **no** haber cumplido la parte demandada la carga probatoria que le impone el artículo 1194 del Código de Comercio, pues no **acreditó** la legalidad del proceso de revisión que debe preceder al ajuste de facturación controvertido, ya que la actuación de la enjuiciada no se ajustó al contrato de adhesión y normativa examinados, y correspondía precisamente a las codemandadas, en términos de dicho numeral la carga probatoria, esto es, que eran ellas las obligadas a probar la legalidad precisamente del proceso de revisión que debe preceder al ajuste de facturación aquí declarado nulo.

VALIDEZ DE LOS ACTOS DE COMERCIO NO DEPENDE DE FORMALISMOS.

En relación con la referida excepción, es **infundada**, consistentes en la validez de los actos de comercio no depende de formalismos; es decir, que los actos de comercio materia de la Litis del presente juicio, su validez, no depende de formalidades aplicables a los actos administrativos, contrario a lo que sostienen las demandadas, en los juicios mercantiles suscitados por el ajuste en la facturación, es posible analizar si el procedimiento de revisión cumplen con la normativa administrativa aplicable, porque en el caso de la contratación de suministro de energía eléctrica, las disposiciones extracontractuales que lo rigen, en términos de los artículos **1796 y 1839 del Código Civil Federal**, son la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento, las cuales, por ministerio de ley y de manera subsidiaria al clausulado mercantil, proveen las reglas específicas para el desarrollo y eficacia de las verificaciones periódicas autorizadas de manera contractual por la

de aplica
procedimie
a de los a
uentra el aj

consulta una ca
dora de la n
los artículo

quien le co
encias y
instalación
aquí se dec
o cumplir co

al análisis
los autoriz
mandada, en

analizada
ción; de ah
e a lo deter

LA SENTENCIA
igo de Com
as hábiles,

notificación
imiento a
ESO A LA INF
al del Pleno

Disposicion
acion Pública
s mil diec



conocimiento de las partes que, para la consulta y accesibilidad del presente asunto, ésta se registrará de acuerdo a lo previsto en los artículos 4, 6, 109, 115 y 119 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, de veinte de marzo de dos mil veinticinco,²¹ asimismo, el asunto queda sujeto a las Disposiciones de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que las partes tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de los datos personales, en conformidad con los preceptos 6 y 69, fracción II, de la última ley mencionada.²²

Por tanto, de conformidad con el artículo 69, en relación con el Primero Transitorio de la citada ley, la publicación de la presente sentencia es pública a partir del día de hoy, en versión pública, y a través del módulo de captura del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, relativo a las sentencias dictadas en los Tribunales de Circuito y Juzgados de distrito, conforme a los artículos Primero y Segundo del Acuerdo General 87/2003 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, así como en la circular 1/2004 de la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del nombrado Consejo de la Judicatura Federal; al efecto, se

²¹ "Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, las leyes de las entidades federativas y en las disposiciones jurídicas aplicables dentro de sus respectivas competencias.

La información podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público o seguridad nacional conforme a los términos establecidos por esta Ley.

"Artículo 6. El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los tres niveles de gobierno, órganos constitucionalmente autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

"Artículo 109. Los Documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

"Artículo 115. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

"Artículo 119. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre estos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, la Autoridad garante, debidamente fundada y motivada, deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de

interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información".

²² "Artículo 69. Los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las entidades federativas, además de lo señalado en el artículo 65 de la presente Ley, deberán poner a disposición del público y actualizar la información siguiente: (... II. Las versiones públicas de todas las sentencias y laudos emitidas (...)"

ordena al secretario glosar al presente juicio la constancia de captura de la resolución en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Finalmente se precisa que toda referencia el Consejo de la Judicatura Federal, se entiende a la nueva denominación como **Órgano de Administración Judicial** para los efectos legales conducentes.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1321²³, 1324²⁴, 1325²⁵ y 1327²⁶ del Código de Comercio, se:

RESUELVE

PRIMERO. COMPETENCIA. Este **Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz**, con residencia en Coatzacoalcos, es legal y constitucionalmente competente para resolver este juicio.

SEGUNDO. ACIÓN PROCEDENTE. La parte actora *****

, acreditó los elementos constitutivos de su acción; mientras que la demandada *****
no justificó sus excepciones ni defensas.

TERCERO. NULIDAD. Se declara la nulidad absoluta del ajuste a la facturación ajuste a la facturación *****
\$, *****
(*****
pesos ***** Moneda Nacional) respecto del servicio de energía eléctrica con registro permanente de usuario (RPU) *****.

QUINTO. CONDENA. Se condena a *****

, a que **cancele** la existencia en sus registros o archivos del adeudo determinado a cargo de la parte actora, derivado del ajuste de facturación anulado; y **reconecte de forma definitiva el servicio de energía eléctrica materia de la Litis.**

SEXTO. PLAZO PARA CUMPLIR CON LA SENTENCIA. Se otorga a la parte demandada el término de **tres días hábiles**, contado a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de esta sentencia, para que acredite haber dado cumplimiento a los resolutivos anteriores.

SÉPTIMO. PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA. La presente resolución será publicable en términos de lo establecido en el **último** considerando de este fallo.

Con fundamento en el artículo 1390 bis 22, del Código de

²³ **Artículo 1321.-** Las sentencias son definitivas o interlocutorias.
²⁴ **Artículo 1324.-** Toda sentencia debe ser fundada en la ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.
²⁵ **Artículo 1325.-** La sentencia debe ser clara, y al establecer el derecho, debe absolver o condenar.
²⁶ **Artículo 1327.-** La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Comercio las partes quedan debidamente notificadas de la resolución que antecede.

Así lo resuelve y firma electrónicamente el licenciado **José del Carmen Constantino Avendaño**, Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos y en esos mismos términos firma también la Secretaria **Ana Laura López Campos**, quien da fe. **Doy fe.**

(Firmada electrónicamente)

Ana Laura López Campos, Secretaria del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos, **HACE CONSTAR:** Que la presente foja corresponde a la última parte de la sentencia de **siete de octubre de dos mil veintiséis**, emitida dentro del Juicio Oral Mercantil *********, promovido por ******* ***** ***** *******, contra ******* ******* **** *******, en la que se **condenó** a la parte demandada. **Conste.**

La Secretaria del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos, **CERTIFICA:** que el contenido de la presente sentencia coincide íntegramente con el documento firmado electrónicamente en el expediente electrónico derivado del presente **juicio oral mercantil *******.
Conste.

Secretaria, Ana Laura López Campos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

170174024_5609000039059947010.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	ANA LAURA LOPEZ CAMPOS		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.7c.e3		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	07/10/26 19:10:07 - 07/10/26 13:10:07		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	13 ef 50 70 a0 3d cf c3 22 7e 3d c8 c7 75 45 c4 01 7c 66 58 35 a7 7c 59 40 52 ab fe 9c 9e cf ae 8a b4 58 8e cf ba 97 b1 bc bb 57 90 5b 9e 50 72 ba a6 1e 3a 05 d0 7c 1a 67 7f 65 83 54 a7 21 65 89 17 46 40 3f cb 26 58 ec 24 94 38 46 2f ca 8b 75 15 26 2a 0f fd a0 bd 80 fd 79 a1 eb d4 3c e7 5b ff d1 ad cd 5c 55 d7 34 a1 e3 99 22 f5 ef 82 99 e6 ee 99 6e a6 b8 a8 d9 c3 c5 ff 63 3b 16 69 41 62 5b b3 33 47 13 61 30 4d 98 13 27 2a 2f d3 01 63 7b 7e f9 5b 61 72 06 e5 4b 3b 70 da 53 2c 22 ce 43 aa e1 81 80 75 c6 f8 f6 01 7d 87 c1 d4 7c 83 5f b5 cd dd 83 c6 97 0c 12 18 6e f5 2f c9 d1 84 58 dc 14 85 03 e7 57 62 e1 4d 58 93 fb 1d b6 9c 50 42 45 c9 27 64 67 38 13 43 d4 81 db ac 77 ac 8a 3b 42 7d a2 70 e7 ca 23 18 20 53 98 8e 31 71 68 99 57 2a c1 f2 90 5b 3a 4c 94 d3 54 49 6a 8a 20 7b 20 10 35 e4 21 72 34 3e a0 d6 bd 8f 45 73 26 f0 48 33 3b 38 82 87 28 22 b2 74 e0 3f e2 c5 45 77 e3 c9 ee 77 41 80 29 3e fa 5e a4 3e 6d 8b 56 0a ff 60 de 3a 5f 13 f7 08 e8 9b de 45 18 e8 e8 4a 4b 21 82 de 11 99 d4 93 f0 2f 13 b0 dc 17 2b 8c cc af a6 6c 49 ed 36 f5 db 89 7f cc 55 32 7f fa 29 0d cb f8 c9 0c e6 8e 79 50 f7 48 d4 8e e0 6b b9 45 69 ee 31 e0 a9 6b 15 27 84 ae				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	07/10/26 19:10:08 - 07/10/26 13:10:08				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.7c.e3				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	07/10/26 19:10:08 - 07/10/26 13:10:08				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	216722713				
Datos estampillados:	25+TnXF/USEKzonZPbj638DjDYU=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE DEL CARMEN CONSTANTINO AVENDAÑO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.7c.ae	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	07/10/26 19:12:50 - 07/10/26 13:12:50	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	0c 7e 96 10 4f 33 68 13 07 de 93 79 60 55 36 10 8e 86 56 2d 62 3e a4 4f 72 07 57 0f 1e 6a bb 18 e9 40 60 81 b0 a7 97 9f ea 19 2f 18 4a 01 5d cd 27 a5 6e 3e c3 93 1f c5 db d1 dc 30 fe 3e 71 d4 42 4c f0 78 7b 6e f9 26 31 e3 9b e0 08 35 c5 a7 a0 dc 0c 19 f5 a4 8c 1b b6 24 12 fc 9e 83 85 92 f0 50 d8 ab 5b 56 10 e5 a0 d0 39 74 ca 2f 08 ec 82 63 83 d0 a9 cd 02 cf 54 b8 c1 4e 2b 43 6d a6 f5 b9 06 ab 5a 2c a1 d4 cc 88 b5 3c 1e e4 9a c7 93 b6 95 c0 63 11 85 08 e3 1c f4 4a 61 15 2b 43 cf cd 9c 9c 86 10 a2 9f ee 19 0c 69 d4 29 4b 44 11 c5 6d 8f 69 77 e0 ee e3 68 e8 64 fb 51 cb 1c 0c eb 7f 0e 1a 49 43 e1 4d 15 24 d0 59 5c 54 39 c2 38 d7 a9 84 70 89 b9 76 80 1d b9 61 b5 1b d5 1c b8 0c 5a 8f 91 ff 8e 8a 69 b0 46 b9 97 cd 46 cc bf db cb ba 8b 5d cc c1 e0 44 13 95 7c 30 4a c9 11 ae 30 2a c4 46 3e e2 8b 55 18 96 cd fc be 1b 46 ba 8a b3 fd af 38 d5 d0 cb bd db 3c 9a 87 1e a1 50 04 e7 dc b5 3f 18 ab 88 dd 9b 49 63 b2 7a 64 3f 61 ad 23 b1 c0 f6 4c 8e 9d 4f 00 8b a8 ee 77 27 51 3e a9 88 23 6b 94 2c fd f7 47 b6 ae a9 90 2a 0e c2 79 89 44 c8 be 51 cd 7d 66 04 45 69 d5 c7 18 59 14 97 68 4f d3 3c 42 64 c0 96 2e 0f b1 79 a6 dc 9b 5a 67 ea 99 48 71 cd 2d 31 b0			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	07/10/26 19:12:51 - 07/10/26 13:12:51			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.7c.ae			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	07/10/26 19:12:51 - 07/10/26 13:12:51			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	216726332			
Datos estampillados:	STuTw/OPbNqdpUSkpUglJKDsePs=			

El siete de octubre de dos mil veintiseis, la licenciada Ana Laura López Campos, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.